

RESOLUCIÓN No. **577** ⁴ DE 2019

*"Por medio de la cual se rechaza un recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el auto del 18 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Zipaquirá"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de septiembre de 2017¹, la Secretaría de Planeación de Zipaquirá, en adelante la Secretaría de Planeación, ordenó llevar a cabo la inspección y visita ocular en el predio ubicado en la carrera 26 No. 12-61 del municipio de Zipaquirá, de conformidad con la queja presentada por el ciudadano ALVARO VIVEROS ARTEAGA el 1 de septiembre de 2017, en la cual manifestó la existencia de un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística de dicho municipio, por la instalación de una antena de telecomunicaciones².

El 13 de marzo de 2018, la Secretaría de Planeación llevó a cabo la diligencia de inspección y visita ocular en el predio antes señalado y ordenó requerir al Representante Legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **TIGO**, teniendo en cuenta que el propietario del inmueble, el señor ISIDRO RODRIGUEZ FONSECA, señaló que tenía suscrito un contrato de arrendamiento con dicho operador.

Ante el requerimiento realizado por la Secretaría de Planeación, mediante comunicación del 16 de mayo de 2018, **TIGO** solicitó la desvinculación de la actuación administrativa adelantada por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, señalando que el propietario de la antena de telecomunicaciones era **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC SITIOS**.

Con ocasión a lo anterior, el 14 de agosto de 2018 la Secretaría de Planeación realizó nuevamente la inspección y visita ocular en el predio ubicado en la carrera 26 No. 12-61 y dejó constancia en el Acta PL02RE03³, de lo siguiente: "(...) se hizo presente ante el Despacho del Inspector de Policía Urbano 2 Categoría de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, el señor EDWIN VALERO VARGAS identificado como aparece al pie de la firma, quien actúa como apoderado debidamente autorizado mediante poder por Escritura Pública No. 1514 de noviembre 29 de 2017 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C., con el objeto de aclarar que el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor

¹ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-4. Folio 1

² Expediente Administrativo No. 3000-72-1-4. Folio 6 al 8.

³ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-4. Folio 79.

ISIDRO RODRIGUEZ DONSECA (sic) Y COLOMBIA MOVIL S.A. ESP fue cedido en el año 2011 a la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA."

Posteriormente, mediante auto del 18 de septiembre de 2018⁴, la Secretaría de Planeación avocó conocimiento a **ATC SITIOS** del proceso verbal abreviado y ordenó la aplicación de la suspensión definitiva de la actividad como medida correctiva a aplicar⁵.

Ante la decisión de la Secretaría de Planeación, el 10 de octubre de 2018 **ACT SITIOS** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁶ contra la decisión contenida en el auto del 18 de septiembre de 2018. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución No. 006 del 28 de noviembre de 2018⁷, la cual decidió no reponer el auto recurrido por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016⁸, y en su lugar conceder el recurso de apelación.

El 19 de febrero de 2019, mediante comunicación dirigida a esta Comisión con radicado de entrada número 2019300418⁹, la Secretaría de Planeación remitió el recurso de apelación en ciento diez y seis folios, para que en el marco de las competencias asignadas por el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009, resolviera dicho recurso.

Verificada la remisión realizada por la Secretaría de Planeación, se determinó que el expediente se encontraba completo y que no se requerían pruebas adicionales a las aportadas durante el trámite administrativo.

Finalmente, debe mencionarse que en virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

2. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

2.1 AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Se trata del acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación, mediante el cual avocó conocimiento del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y ordenó la suspensión definitiva de la actividad de la antena de telecomunicaciones ubicada en el predio de la carrera 26 No. 12-61 del municipio de Zipaquirá, ello con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en las normas sobre comportamientos contrarios a la integridad urbanística, señalados en el artículo 135 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Acto seguido, y conforme consta en el expediente¹⁰, el 26 de septiembre de 2018, la Secretaría de Planeación notificó personalmente la decisión contenida en el referido auto, advirtiendo que contra la misma no procedían recursos.

Posteriormente, **ATC SITIOS** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos: *"para la época en que se realizó la instalación de la estación de Telecomunicaciones en el Predio, no existía limitante alguna, y mucho menos vemos que exista fundamento legal alguno para que la administración tome la decisión de ordenar el desmonte de la misma.(...) Por lo anterior, solicitamos que la INSPECCIÓN URBANISTICA DE ZIPAQUIRA proceda con la revocación de la decisión mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, expedido este*

⁴ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-4. Folio 87 y 88.

⁵ Numeral 19 del artículo 173, ley 1801 de 2016.

⁶ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-4. Folio 89 al 97.

⁷ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-4. Folio 103 al 112.

⁸ "Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. (...) 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía."

⁹ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-4. Folio 1 al 4.

¹⁰ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-4. Folio 88

Despacho. En caso de denegar las peticiones aquí formuladas, amablemente solicitamos se proceda a remitir al funcionario competente para que resuelva el recurso de apelación'.

Finalmente, la Secretaría de Planeación decidió no reponer la decisión adoptada mediante el auto del 18 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que el mismo se limitó en disponer el trámite para dar impulso al proceso verbal abreviado y, concedió el recurso de apelación ante esta Comisión.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1 Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

Para determinar el alcance del presente pronunciamiento, y teniendo en cuenta las competencias otorgadas a la CRC por el numeral 18 artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, resulta indispensable establecer cuál ha sido, tanto la petición del recurrente, como la naturaleza de la decisión adoptada por la Secretaría de Planeación, objeto del recurso de apelación.

Lo anterior, para identificar si contra la decisión adoptada por la Secretaría de Planeación, resulta o no procedente el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Al respecto, se encuentra que, en el auto del 18 de septiembre de 2018, se resolvió:

"DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso verbal abreviado señalado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: OFICIAR a Control Urbanístico para que asigne un funcionario para llevar a cabo la visita, citación y entregue un acta de visita o informe técnico.

TERCERO: ORDENAR: la aplicación de la medida correctiva señalada en el artículo 173 Numeral 19 "Suspensión definitiva de la actividad" en concordancia con el artículo 193 de la ley 1801 de 2016 de sellamiento de la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, presuntamente iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta que se supere la razón que dio origen a la misma."

Por su parte, **ATC SITIOS**, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Secretaría de Planeación, contra la decisión adoptada.

La Secretaría de Planeación resolvió el recurso en cuestión, en los siguientes términos "(...) **ARTICULO PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 18 de septiembre de 2018 que se limitó a disponer el trámite para dar impulso al **PROCESO VERBAL ABREVIADO** señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia (Ley 1801 de 2016) el cual no es susceptible de ningún RECURSO por las razones expuestas a lo largo de este acto administrativo.", y ordenó la remisión del expediente a la CRC.

De esta forma, antes de analizar el caso concreto, y para efectos de esclarecer los límites de la competencia contenida en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es menester indicar que la misma va dirigida a "Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la **construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones**", es decir, el ejercicio de esta competencia implica para la CRC conocer de un recurso de apelación contra una decisión que previamente ha proferido una determinada autoridad, relativa únicamente a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, es claro que lo dispuesto en el numeral mencionado, deja fuera del alcance de las competencias de la CRC, aquellas decisiones producto de las facultades de inspección, vigilancia y control de las entidades o autoridades bien sea del orden nacional o territorial, esto es, los actos administrativos expedidos para exigir el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la ley o en actos administrativos, cuya finalidad es la de imponer una sanción, que puede ser constituida en órdenes, amonestaciones, multas, o suspensiones.

Es así como de la parte resolutoria del citado acto administrativo se evidencia que versa sobre una medida correctiva que ordenó la suspensión definitiva de la actividad; más no se refiere propiamente al permiso o autorización para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Según consta en el expediente, la decisión de la Secretaría de Planeación se basó en que presuntamente la instalación de dicho elemento se realizó sin haber adelantado de manera previa el proceso de autorización y permisos requeridos por el municipio de Zipaquirá, de acuerdo con el informe técnico No. 12 de 2018¹¹.

Así, el acto en comento corresponde al ejercicio de la facultad propia de una autoridad de policía cuyo eventual incumplimiento de la norma deviene en la imposición de medidas preventivas por parte de las respectivas autoridades. Es evidente que la pretensión de la Secretaría de Planeación no fue más que la de ejercer el cumplimiento de las reglas del Código Nacional de Policía y Convivencia, en especial las contenidas en el *Título XIV DEL URBANISMO, CAPITULO 1, COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA*, concretado en la imposición de una medida correctiva cuyo objetivo es disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia de su ordenamiento territorial, ordenando la suspensión inmediata de la actividad de la antena de telecomunicaciones ubicada en la carrera 26 No. 12-61, al considerar que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 146 del Acuerdo 12 de 2013¹² y la Ley 1801 de 2016¹³.

Al respecto, es importante mencionar que la decisión administrativa sobre la cual se pretende, por parte de **ATC SITIOS**, la procedencia del recurso de apelación no expresa en concreto la voluntad de la autoridad en el sentido de negar u otorgar un permiso o autorización, en cuanto **la instalación, construcción u operación de redes de telecomunicaciones**, sino que, como ya se indicó, es una medida correctiva, que tiene como objeto hacer cumplir las reglas propias del Código Nacional de Policía y Convivencia, dado que, según la Secretaría de Planeación presuntamente se ha incurrido en una infracción al comportamiento que afecta la integridad urbanística. De esta forma, es evidente que el recurso de apelación presentado por **ATC SITIOS** versa sobre actos que exceden la competencia de la CRC, por lo que el recurso de apelación debe ser rechazado.

Por lo anterior, si bien esta Comisión debe rechazar el recurso de apelación, lo hace porque el recurso versa sobre una decisión de una autoridad territorial respecto de la cual esta entidad no tiene competencias como superior funcional del municipio, en la medida en que el acto versa sobre una decisión propia de la función de policía por incumplimiento de normas urbanísticas y no propiamente sobre la viabilidad o no desplegar infraestructura.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el auto del 18 de septiembre de 2018, expedido por la Secretaría de Planeación de Zipaquirá – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

¹¹ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-4. Folio 28.

¹² **"ARTÍCULO 146. REGLAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN:** Los operadores de infraestructura de telecomunicaciones que pretendan instalar estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones (antenas), deberán presentar ante las autoridades de planeación del Municipio los requisitos establecidos en el Decreto Nacional 195 de 2005 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Si la instalación implica el desarrollo de construcciones, el interesado deberá tramitar la respectiva licencia de construcción, en los términos regulados por el Decreto Nacional 1469 de 2010 y las demás disposiciones que lo modifiquen, complementen, sustituyan o deroguen."

¹³ "Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. (...) Numeral 9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción y numeral 10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción."

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación de Zipaquirá – Cundinamarca, para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

07 MAY 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-72-1-4.
C.C. 25/04/2019 Acta 1204

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Johanna Puentes Tobar – Líder proyecto

R